



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN PRINCIPAL: 123/2016

QUEJOSO:

FEZ0|ã ā ææ[Á|Á[{ à^Á&[{]|^É

RECURRENTE:

EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

MATERIA: ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA PONENTE:
LUCILA CASTELÁN RUEDA

SECRETARIA:
LICENCIADA ESTHER CECILIA DELGADILLO VÁZQUEZ



La Licenciada Teresa Díaz Gómez, Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, certifico y hago constar. Que en el toca de la **Revisión Principal número 123/2016**, interpuesta por EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo **1351/2015**, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se dictó la siguiente ejecutoria:

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del toca de revisión principal número **123/2016**, relativo al juicio de amparo indirecto **1351/2015**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,



3 185496 680022

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] por su propio derecho, mediante escrito que se presentó el veintitrés de junio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal y en el propio escrito señaló:

“NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO

INTERESADO: Dada la naturaleza del acto reclamado, no existe. - - - - -

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. - - - - -

IV.- ACTO RECLAMADO: De la autoridad señalada como responsable en el punto anterior, se le reclama la omisión y/o falta de emitir la correspondiente resolución a

nuestro escrito de solicitud de copias certificadas de los oficios siguientes: - - - - - 1.- Oficio de Despacho No. 105/13, con número de control 06-1190 de fecha 27 de septiembre del 2013, suscrito por el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco. - - - - - 2.- Oficio de Despacho Nop. 004/2015, con número de Control 06-1190 de fecha 12 de enero del 2015, suscrito por el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco”.

En el capítulo de “HECHOS” de su demanda, el quejoso narró lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“1.- El hoy quejoso es una persona física, profesionista, de nacionalidad mexicana.- - - - - 2.- En razón de tal, el pasado 28 de abril de 2015, presenté escrito de solicitud de copias certificadas ante la Oficialía de Partes del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con número de folio 011715.- - - - - 3.- Sin embargo, y pese a que esta parte presentó el **escrito de referencia**, la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta, pues esta misma ha excedido en demasía el tiempo necesario para que la misma emita la correspondiente resolución a la aludida promoción”.*

SEGUNDO. Por razón de turno, de la citada demanda le correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular, por auto de veinticinco de junio de dos mil quince, la admitió bajo el número de expediente **1351/2015** (folios 10 y 11 del juicio de garantías).

Por escrito presentado el veinticuatro de agosto siguiente, ante la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el quejoso compareció a ampliar su demanda de garantías, señalando como nueva autoridad responsable al Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco (folio 46 ídem); de quien dijo reclamar los mismos actos señalados en su demanda inicial, según se desprende del escrito que obra a folios cincuenta y dos y cincuenta y tres.

ESTADO DE JALISCO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUARTO TRIBUNAL COLEGADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE
TERCER CIRCUITO
ZAPOCAN, JAL.



3-185496680022

Por auto de cuatro de septiembre de dos mil quince, se tuvo por ampliada la demanda de garantías (folios 54 y 55 íd).

Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, se celebró la audiencia constitucional (folios 86 y 87), y por sentencia que se firmó el seis de enero de dos mil dieciséis, se sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado al **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco** y por otro lado, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal respecto al acto atribuido al **Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco** (folios 88 a 94).

Inconforme con la concesión decretada, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, antes Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, **interpuso en su contra recurso de revisión.**

TERCERO. Turnados los autos y el escrito de agravios relativo a este tribunal colegiado, por proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión bajo el número de expediente **123/2016** (folio 22 y vuelta del toca). Tramitado que fue el asunto, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal, formuló el pedimento número **316**, en el que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitó que al dictarse la presente ejecutoria, se **“CONFIRME”** la sentencia recurrida.

CUARTO. En acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, se comunicó a las partes que por oficio SEADS/841/2016, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que el Pleno del citado Consejo, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinó la readscripción de la **magistrada Lucila Castelán Rueda** a este órgano colegiado, a partir del uno de junio del referido año (folio 31 ídem).

Por diverso acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el asunto se turnó al magistrada **Lucila Castelán Rueda**, para los efectos a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Amparo (folio 32 íd).

QUINTO. Finalmente en proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se comunicó a las partes que por oficio SEADS/063/2017, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que el Pleno del citado Consejo, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, determinó la readscripción del **magistrado Marcos García José** a este órgano colegiado, a partir del dieciséis del referido año (folio 33 ídem); y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Cuarto Tribunal Colegiado en



3 185496 680022

Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente **competente** para conocer y resolver del citado recurso de revisión principal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo, 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad sobre el que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado **oportunamente**, ya que la sentencia recurrida se notificó por oficio a la autoridad recurrente, el once de enero de dos mil dieciséis (folio 98 del juicio de garantías); y tal notificación surtió sus efectos el mismo día; conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; por lo que el término de diez días previsto en el artículo 86 de la citada ley, transcurrió del doce al veinticinco de enero de dos mil dieciséis; excluyéndose del cómputo los sábados y domingos que mediaron entre ambas fechas; por tanto, como el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, a las dieciséis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

horas con cuarenta y siete minutos pasado meridiano y recibido por el la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintiséis del referido mes y año, a las nueve horas antes meridiano; es inconcuso que su presentación **fue oportuna**.

TERCERO. En la sentencia recurrida, de la cual se ordena agregar a los autos copia certificada, el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado al **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco** y por otro lado concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal respecto al acto atribuido al **Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco**.

CUARTO. El titular de la Dirección Jurídica del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, antes Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, hizo valer los agravios que se desprenden de su oficio que obra agregado a folios tres a veinte del toca (mismos que no se transcriben).

La determinación de este tribunal, de no transcribir los agravios hechos valer por la parte recurrente, es congruente con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPOCAN, JAL.



3220899647581

Federación y su Gaceta, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.¹

QUINTO. Previamente a cualquier otro pronunciamiento, este tribunal revisor procede a corregir oficiosamente la incongruencia en que incurrió el juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 36, que dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. *Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento,*

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en



la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele".

En efecto, el resolutivo "PRIMERO" de la sentencia recurrida, se lee:

"**PRIMERO.-** Se sobresee en el presente juicio promovido por FEZ01a q aa[A]A[{ a: ^ & {] ^ d E respecto al acto reclamado al **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, por las consideraciones expuestas en el **quinto considerando** de este fallo".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, contrario a lo que ahí se dice, fue en el **considerando cuarto** de la sentencia recurrida, en el que se sobreseyó en el juicio respecto del **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco** (no en el considerando quinto como ahí se dice).

Así pues, para corregir la apuntada incongruencia, el primer punto resolutivo de dicho fallo debe quedar como sigue: **“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio promovido por [REDACTED], respecto al acto reclamado al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las consideraciones expuestas en el cuarto considerando de este fallo”.**

SEXTO. Se deja intocado, por no ser materia del presente recurso, el resolutivo “PRIMERO” que se rige por el considerando “CUARTO” de la sentencia recurrida (**atentos a la incongruencia antes corregida**), en el que se sobreseyó en el juicio con relación al acto reclamado al **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**

Lo anterior es así, toda vez que dicha determinación del juez no afecta a la autoridad recurrente y no se combate por la parte quejosa, única a quien pudiera perjudicar.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 480, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 318, Tomo

CUARTO TRIBUNAL COLEGADO
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“...IV.- **ACTO RECLAMADO:** De la autoridad señalada como responsable en el punto anterior, **se le reclama la omisión y/o falta de emitir la correspondiente resolución** a nuestro escrito de solicitud de copias certificadas de los oficios siguientes: - - - - 1.- Oficio de Despacho No. **105/13**, con número de control **06-1190** de fecha **27 de septiembre del 2013**, suscrito por el **Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.** - - - - 2.- Oficio de Despacho Nop. **004/2015**, con número de Control **06-1190** de fecha **12 d enero del 2015**, suscrito por el **Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco**” (folio 3 del juicio de garantías).

b) El Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno le correspondió conocer de la citada demanda de garantías, por proveído de veinticinco de junio de dos mil quince, la admitió bajo el número de expediente **1351/2015**. En el propio proveído se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación (folios 10 a 11 vuelta ídem).

c) Por oficio presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, ante la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, rindió su informe con justificación en el que manifestó:



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
GUADALAJARA, JALISCO



3 185496 800022

“EL ACTO RECLAMADO NO ES CIERTO, habida cuenta que, mediante el oficio DGT/1207/2015, se dio respuesta el impetrante de amparo mediante el cual solicita copias certificadas de los oficios de despacho No. 105/13, con número de control 06-1190, de fecha 27 de septiembre de 2013 y el No. 004/2015, con número de control 06-1190, de fecha 12 de enero de 2015, emitidos por el Procurador de Desarrollo Urbano” (folios 27 y 28 íd).

d) El aludido oficio DGT/1207/2015, obra en copias certificadas a folios veintinueve a treinta y uno del juicio de garantías y en lo que interesa, dice:

“Resolución Motivada: - - - - - *Se informa que su solicitud no es competencia de este sujeto obligado. Consideramos que el sujeto obligado es la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, quien es un Organismo Público Descentralizado, por lo que su solicitud se remite al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado , para que este a su vez la remita al sujeto obligado que corresponda su atención y lo notifique, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, esto es de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.*

e) Por proveído de dieciséis de julio de dos mil quince, el Juez de Distrito tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, rindiendo su informe con justificación. En el propio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proveído se requirió al citado Ayuntamiento para que remitiera copia certificada de la constancia de notificación de la respuesta recaída a la solicitud del quejoso o bien, para que manifestara el impedimento legal para ello (folio 33 y vuelta).

f) Por oficio presentado el veintinueve del referido mes y año, ante la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el aludido Síndico Municipal, compareció a manifestar: *“Que en atención a su oficio No. 38429/2015, si bien en el informe justificado se menciona que, se realizó la contestación al impetrante de amparo mediante el oficio DGT/1207/2015, conviene precisar que, en el escrito de petición del quejoso el mismo omitió señalar el domicilio para recibir notificaciones, por lo que, no ha sido posible notificar la respuesta al impetrante de amparo, misma que se anexa copia certificada para constancia del oficio DGT/1207/2015, y del escrito del quejoso para constancia”* (folio 36 del juicio de garantías).

g) Por proveído de treinta de julio de dos mil quince, se requirió al quejoso para que manifestara si era su deseo señalar como responsable al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco -pues dijo el juez que del informe rendido por el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se advierte la participación de dicha autoridad- (folio 42 y vuelta).



CUARTO TRIBUNAL COLEGADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE
TERCER CIRCUITO
ZAPORAN, JAL.

h) Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil quince, ante la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el quejoso compareció a ampliar su demanda de garantías, señalando como autoridad responsable al Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco (folio 46), de quien reclamó los mismos actos señalados en su demanda inicial (folios 52 y 53).

i) Por auto de cuatro de septiembre siguiente, se tuvo por ampliada la demanda de garantías, requiriéndose al Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, su informe con justificación (folios 54 y 55 del juicio de garantías).

j) Por oficio presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la Representante Legal del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, rindió informe con justificación en el que manifestó que, a través del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, se decidió que *“es competente la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco”*, para dar respuesta a la solicitud del quejoso. Proveído que dijo fue notificado *“fue notificado con fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por medio del sistema Infomex Jalisco, por el solicitante de información, mismo que se debe reiterar obra*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

glosado en el expediente **Competencia 958/2015**, como parte integral del folio 0357, atendiendo la citada actuación a las estipulaciones del numeral 105, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que desglosa: - - - - - **Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías: - - - - - I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto...” (folios 60 a 68 ídem).

k) En proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, se tuvo por rendido el informe justificado de la Representante Legal del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; ordenándose dar vista a la parte quejosa con el citado informe y sus anexos (**no obstante lo anterior, no se notificó personalmente al quejoso del citado auto**) -folio 79 íd-.

l) Con motivo de lo anterior, en diverso proveído de veintinueve de octubre siguiente, se ordenó de nueva cuenta dar vista al quejoso con el informe aludido y anexos, requiriéndosele para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda (folio 83 y vuelta íd). Acuerdo que le fue notificado el diez de noviembre de dos mil quince, según se advierte del citatorio y sello de la lista que obra a folios 84 vuelta del juicio de garantías, sin que



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZARAGOZA, JAL.

ampliara su demanda dentro del término legal (folios 86 a 94).

II) Por sentencia que se terminó de engrosar el seis de enero de dos mil dieciséis, se sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y por otro lado, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, respecto al acto atribuido al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Así es, dijo el juez que con relación al acto reclamado al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo dado que, de las constancias allegadas al juicio de garantías se desprende que dicha autoridad con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, dio contestación a la petición del quejoso formulada el veinticinco del mismo mes y año; contestación que no le fue posible hacer del conocimiento de dicho quejoso, en razón de que el mismo no señaló domicilio para tales efectos. Que por tanto, a la fecha de la interposición de la demanda de amparo (veintitrés de junio de dos mil quince), ya no existía el acto reclamado a aquella autoridad responsable. Citó en apoyo de su determinación, la tesis de jurisprudencia de clave **2ª./J. 98/2014**, del rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ES NECESARIO QUE ESTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO”

Luego, por lo que ve a la autoridad responsable denominada Instituto de Transparencia Pública del Estado de Jalisco, dijo el juez que dicha autoridad fue omisa en notificar la resolución de cuatro de mayo de dos mil quince, por la que dio respuesta al escrito presentado por el quejoso el veintiocho de abril de dos mil quince; en virtud de lo cual concedió al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que *“por conducto de quien corresponda, notifique la respuesta dada a lo solicitado por el quejoso”*.

En contra de esta determinación, la autoridad recurrente señala en el agravio “PRIMERO”, que lo decidido por el Juez de Distrito falta al principio de congruencia interna y externa que deben revestir las sentencias de amparo, pues emite consideraciones contrarias entre sí, ya que por una parte dice que la resolución contenida en el oficio DGT/120772015, de veintinueve de abril de dos mil quince, emitida por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no transgrede el derecho de petición, pues el impetrante de garantías en su solicitud de información no proporcionó domicilio para efecto de recibir notificaciones y por otra parte resuelve que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sí falta al aludido derecho de petición consagrado en el numeral 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“pues no notificó*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE
TERCER CIRCUITO
ZAPOCAN, JAL.

la determinación recaída en seguimiento a dicho ocurso, lo que denota incongruencia por parte del juzgador, pues debió emitir la determinación que aqueja, en un mismo sentido al tratarse de un mismo acto reclamado que deriva de idéntico documento, pues el único ocurso que presentó el quejoso, no contenía dato alguno a través del cual pudiera ser notificado, supuesto que resulta aplicable a ambas autoridades señaladas como responsables y no únicamente al citado Ayuntamiento, como erróneamente se realizó”.

Que el origen del acto reclamado versa sobre la solicitud de información que, como bien lo aduce el juez Federal, fue presentada ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el veintiocho de abril de dos mil quince, quien en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 81, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitió respuesta y remitió la solicitud aludida a través del sistema INFOMEX Jalisco, a la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, a efecto de integrar el expediente competencia 958/2015; solicitud que fue acordada el cuatro de mayo de dos mil quince y el acuerdo de referencia notificado el trece del citado mes y año, a través del correo electrónico referido en el sistema INFOMEX, **transparenciatlajomulco.gob.mx**.

Que de lo anterior se hacen evidentes dos circunstancias esenciales, la primera de ellas es que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

único documento presentado por el quejoso, es el interpuesto por conducto del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; lo que denota que se está en idéntico supuesto legal al de dicha autoridad, al tenor de la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ESTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO”**, pues el Instituto tampoco cuenta con domicilio alguno a través del cual pueda efectuar la notificación que refiere el juez.

En segundo término, el Instituto notificó la respuesta recaída a la petición de quejoso, a través el correo electrónico transparenciatlajomulco.gob.mx; ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, circunstancia que no analizó a cabalidad el juez.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE
TERCER CIRCUITO
ZAPOTLÁN, JAL.

En el “SEGUNDO” de sus agravios, la autoridad recurrente dice que el juez Federal en forma incongruente advierte la existencia de un acto reclamado que no forma parte de la litis.

Esto es, que en la sentencia recurrida el juzgador refiere falazmente la existencia de un acto reclamado de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, cuyo pronunciamiento supuestamente mi delegante omitió notificar; sin embargo, el acto reclamado



3 185496 680022

en la especie, lo constituye la solicitud de información de veintiocho de abril de dos mil quince, lo que revela la violación al principio de congruencia.

En el agravio “TERCERO”, la autoridad señala que la sentencia recurrida resulta contraventora de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el juez Federal emite una decisión de imposible ejecución legal, lo que evidentemente transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Que ello es así, toda vez que el juez pretende constreñir al Instituto a notificar al quejoso la respuesta recaída a su ocurso de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, dentro del expediente Competencia 958/2015 *“no obstante del escrito referido no se advierte domicilio alguno a través del cual se esté en posibilidad de dar a conocer a través de persona alguna la determinación recaía a este, lo que torna de imposible ejecución legal la determinación que aqueja”*.

Que además, el Instituto sí procedió a notificar la respuesta recaída a la solicitud de información del quejoso, por lo que, contrario a lo determinado por el juez, el Instituto si actuó en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de modo alguno ha transgredido los derechos del impetrante de garantías.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre lo anterior debe decirse que son inoperantes los agravios en los que la autoridad recurrente alega que el juzgador transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juez Federal, como órgano de control constitucional, es el rector del proceso a efecto de velar por la no transgresión de las garantías individuales contempladas en la Constitución Federal; por ello, no puede afirmarse solamente en ese aspecto, que su decisión resulta violatoria de aquellas garantías.

Esto es, las determinaciones y resoluciones de los Jueces de Distrito se encuentran basadas en los preceptos de la Ley de Amparo a la cual deben ceñir su actuación y, por ende, son las violaciones a dicha legislación las que deben invocarse en la revisión y no violaciones a las garantías constitucionales, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, el único medio de defensa para reclamar actos de autoridad que violen garantías individuales, es el juicio de amparo, de manera que no puede examinarse una supuesta violación de las citadas garantías frente a lo decidido en la sentencia recurrida; máxime porque los recursos en el amparo no son un medio de control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, sino un instrumento técnico, a través del cual se revisa la actuación del juez que conoce del asunto de que se trate.



CUARTO TRIBUNAL COLEGADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE
TERCER CIRCUITO
ZAPOCAN, JAL.



5 185496 680022

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.

Luego, si bien es cierto que en la sentencia recurrida, el juez de Distrito dijo: “Por lo anterior, si en autos no se acreditó que la responsable haya hecho del conocimiento de la quejosa, **la respuesta relativa al escrito de catorce de noviembre de dos mil catorce**, cuya omisión se reclama, aun considerando el tiempo en que se ha integrado el presente juicio de amparo, es evidente la violación a ese derecho fundamental consagrado en el invocado artículo 8º constitucional”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE
TERCER CIRCUITO
ZACATECAS

Esto es, el juez de Distrito hizo referencia a una solicitud presentada el catorce de noviembre de dos mil catorce, no obstante que la solicitud del quejoso fue presentada el veintiocho de abril de dos mil quince; sin embargo, aquella data no va más allá de ser una mención inexacta, en tanto que en diversas partes de la sentencia recurrida, el juzgador se refirió al escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, como el acto reclamado por el quejoso; de donde se sigue que el juzgador sí tuvo claro ese dato e inclusive, así lo precisó en el considerando “**TERCERO**” de la sentencia recurrida, al fijar los actos reclamados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, sobre el cual se pronunció al resolver.

En cambio, le asiste la razón a la parte inconforme cuando dice que, contrario a lo determinado por el juez, el Instituto de Transparencia Pública del Estado de Jalisco, sí actuó en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, en la jurisprudencia de clave **2a./J. 98/2004**, citada por el juzgador en apoyo de su decisión y por la autoridad inconforme en sus agravios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud escrita que puede tener



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro.

También sostuvo que ante tal petición, el referido precepto constitucional obliga a las autoridades:

- a) a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido
- b) además impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario.

Que para cumplir con esta última obligación, se requiere el señalamiento del domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado la respuesta relativa y entonces, cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

La jurisprudencia aludida es del tenor siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE
TERCER CIRCUITO
ZAPOCAN, JAL.



3 185496 680022

TAL EFECTO. *Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse” (Época: Novena Época. Registro: 181149. Instancia: Segunda*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Página: 248).

En la especie, según se advierte de lo narrado en párrafos precedentes, la autoridad aquí inconforme por resolución de cuatro de mayo de dos mil quince, dio respuesta a la solicitud del quejoso presentada el veintiocho de abril de dos mil quince, ante la oficialía de partes del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (folio 76 del juicio de garantías); sin que obre constancia en autos que demuestre que la aludida autoridad notificó al quejoso de dicha respuesta, pues solo obra la constancia de la que se desprende que el Instituto notificó al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por conducto de su unidad de información pública, a través del correo electrónico transparenciatlajomulco.gob.mx; lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios². Sin embargo, tal omisión no puede engendrar incumplimiento al derecho consagrado en el artículo 8º constitucional, pues según se vio de lo narrado en párrafos precedentes, el quejoso no cumplió con la obligación de señalar domicilio para recibir notificaciones y



CUARTO TRIBUNAL COLEGADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPOCAN, JAL.

² "Artículo 105. Revisión oficiosa — Procedimiento.

1. El procedimiento de la revisión oficiosa de resolución de protección se integra por las siguientes

etapas:

1. Remisión de la resolución del sujeto obligado al Instituto".

entonces, el Instituto recurrente no estaba en posibilidades de llevar a cabo tal diligencia.

De ahí que asista la razón a la autoridad inconforme cuando dice que el juzgador *“debió emitir la determinación que aqueja, en un mismo sentido al tratarse de un mismo acto reclamado que deriva de idéntico documento, pues el único recurso que presentó el quejoso, no contenía dato alguno a través del cual pudiera ser notificado, supuesto que resulta aplicable a ambas autoridades señaladas como responsables y no únicamente al citado Ayuntamiento, como erróneamente se realizó”*.

Así pues, si la respuesta dada por el Instituto demandado fue emitida con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, mientras que la ampliación de demanda en contra de la citada autoridad, fue presentada el veinticuatro de agosto de dos mil quince (folio 46); es inconcuso que a esta fecha no existía el acto que le fue reclamado, pues la misma ya había emitido la respuesta a la solicitud del quejoso, la cual no le fue notificada por los motivos antes expuestos, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que literalmente dice:

“Artículo 63. *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional...”

Se debe precisar que el juez de Distrito, por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince, ordenó notificar al quejoso de dicha respuesta, requiriéndole para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de garantías (folio 83 y vuelta); sin embargo, el quejoso no hizo uso de ese derecho.

Consecuentemente lo que procede es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Finalmente, con relación a lo solicitado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado, en el pedimento número 316, dígamele que se esté a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Queda intocado el resolutivo “**PRIMERO**” de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. En la materia de la impugnación, se revoca la sentencia recurrida.



3 185496 680022

TERCERO. Se sobresee en el juicio de garantías promovido por [REDACTED], contra el acto atribuido al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Lucila Castelán Rueda como Presidenta, Marcos García José y Roberto Charcas León, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados; firmando los Magistrados integrantes de este tribunal, con la intervención de la secretaria de acuerdos, licenciada Teresa Díaz Gómez, que autoriza y da fe.

FIRMADOS: MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE LUCILA CASTELÁN RUEDA. MAGISTRADO MARCOS GARCÍA JOSÉ. MAGISTRADO ROBERTO CHARCAS LEÓN. SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA TERESA DÍAZ GÓMEZ. RÚBRICAS.

LA PRESENTE ES COPIA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL Y VA EN DIECISÉIS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR AMBOS LADOS, PARA REMITIRSE COMO ESTÁ ORDENADO EN LA EJECUTORIA RELATIVA.- CONSTE.

ZAPOPAN, JALISCO, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE

[Signature of Lic. Teresa Díaz Gómez]
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
LICENCIADA TERESA DÍAZ GÓMEZ

ECDV/mire

[REDACTED]